

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga seis de abril de dos mil veintidós

RESUELVE ADICIÓN DE AUTO

R/183-2019

D/te: JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ cedió el crédito a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS "BOOPER"

D/do: OSCAR WILFRETH LOPEZ ORTIZ

Proceso: EJECUTIVO

El demandado OSCAR WILFRETH LOPEZ ORTIZ, actuando en nombre propio por ser un proceso de mínima cuantía, solicita se adicione el auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

La Precooperativa Multiactiva de Aportes y Créditos "Booper" solicito al juzgado mediada cautelar de embargo mi ingreso mensual que recibo como pensionado del Ministerio de Defensa -Policía Nacional, lo cual se accedió.

La oficina de pagaduría del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitó informar el limite de la medida de embargo y de acuerdo a la medida han dejado a disposición del juzgado la suma de \$14.589.600 y de los meses que hagan retención.

Si se analiza el monto de las pretensiones de la demanda \$1.460.000, se puede considerar como desproporcionado e injusto, pues ya duplica el monto de las eventuales pretensiones.

Por lo antes expuesto, solicita se adicione el auto en los siguientes términos:

1. Como no soy abogado y desconozco el procedimiento, solicita se indique en forma clara en el auto, desde que fecha comienza a correr el termino para contestar la demanda y proponer excepciones.
2. Teniendo en cuenta que se van a seguir haciendo descuentos de la pensión por concepto de embargo, solicita hasta que suma de dinero deberá estar retenida como deposito judicial, ya que considera que no se puede mantener indefinidamente.
3. Procede a cancelar o suspender el embargo de la pensión, ya que existe una buena suma de dinero a disposición del proceso, con lo cual se garantiza a la parte demandante el pago de la supuesta obligación.
4. Que los dineros dejados a disposición de este juzgado se trasladen a los Juzgados Civiles Municipales de Melgar (Tolima).

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 287 del C.G.P.

"Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,

dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente par que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Pues bien, dentro de la petición presentada por el demandado señor OSCAR WILFRETH LOPEZ ORTIZ en su recurso de reposición solicitó que se revocara el mandamiento de pago por los siguientes hechos:

El título-valor (letra de cambio) no reunía los requisitos de los artículos 621, 671 y 422 del C.G.P., situación que fue resuelta en el auto.

Que desde el mes de abril de 2016 es pensionado de la Policía Nacional, siendo su domicilio en 2016 y 2017 Bogotá y a partir del 2018 su domicilio es la ciudad de Melgar (Tolima), situación que se le resolvió.

Y finalmente, que la letra de cambio, no se decía el lugar de cumplimiento, y en esas circunstancias el ejercicio del derecho será el del domicilio del creador del título, por lo tanto, solicita la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, petición a la que se accedió.

En esas circunstancias, en los términos del artículo 287 del C.G.P., no se dejó de resolver nada de las peticiones hechas por el demandado recurrente, por lo que no se adicionara el auto y las peticiones hechas sobre todo la de las medidas cautelares debe formularselas al juez competente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición del auto, por no presentarse la circunstancia del artículo 287 del C.G.P.

SEGUNDO: EN firme auto, remita en forma inmediata al juez competente.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ